

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3923.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Marzo.)

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción del Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Agosto próximo pasado Don Francisco García Coca, vecino del Barco de Avila y Regidor Sindico de su Ayuntamiento, y en tal concepto patrono, en unión del Alcalde y Párroco del Hospital de San Miguel de aquella villa, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de instrucción de la misma villa contra D. Natalio Rodríguez, Administrador que fué del expresado patronato, manifestando: que en la renovación última del Ayuntamiento de la villa citada fué elegido por el voto de sus convecinos individuo de la Corporación y posteriormente por el de sus compañeros Regidor Sindico del Consejo; que según los documentos oficiales que determinaban la Dirección y patronato del expresado Hospital, el cargo con que se le honró dentro del Municipio, llevaba anejo el de patrono del susodicho Establecimiento benéfico; que con el carácter de tal patrono, y en vista de que D. Natalio Rodríguez, Administrador apoderado que fué del patronato durante gran número de años, que tuvo a su cargo la administración de los bienes y rentas del Hospital, no había rendido cuentas de ninguna especie, le fueron exigidas en el mes anterior y con fecha, del mes que la denuncia se suscribía, presentó las que aparecían del certificado que se adjuntaba, expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde; que dos días antes, ó sea el 30 de Julio anterior, se celebró junta de patronos salientes y entrantes, presidida por el Gobernador de la provincia, y en ella se requirió al expatrono y expatrono Don Natalio Rodríguez para que en el término de cinco días hiciera entrega de los valores, capitales, documentos y demás efectos que de la pertenencia del Hospital estuvieren bajo la custodia y administración, según todo aparecía del acta que se levantó y obraban en el Archivo del Hospital; que de las cuentas rendidas por D. Natalio Rodríguez aparecía algo que, a juicio del denunciante, encerraba gravedad su-

ma, motivaba, con otros hechos, la denuncia que el rigor oficial exigía, que en la data de las expresadas cuentas, figuraba en 7.º lugar la partida cuyo literal contexto era como sigue: «Lo son también 700 pesetas pagadas como gratificación para poder conseguir el cobro, según expresan en su cuenta los señores Magdaleno y Savachaga»; que al final de las cuentas repetidas, y como explicación, aparecía lo siguiente: «Resulta un saldo a favor del Hospital de 33.047'75 pesetas en obligaciones a favor del Establecimiento, que se acompañan a esta cuenta, 7.275 pesetas resguardos a favor del que suscribe, a vencer en 31 de Enero de 1892, de los cuales responde y garantiza su importe 25.772'75 pesetas», que los actuales patronos que nada tenían que ver con las obligaciones de préstamo, otorgadas a favor del cuentadante D. Natalio Rodríguez, dieron al mismo otro plazo de ocho días para que cumpliera el requerimiento que se le había hecho el día 30 Julio dicho, para la entrega de los caudales y valores pertenecientes al Hospital, habiendo transcurrido con exceso el plazo repetido, sin que el Rodríguez verificase la entrega, alegando para ello un frívolo pretexto; que pudiendo los hechos expuestos, en sentir del denunciante, ser constitutivos de distintos delitos, definidos y penados en el Código, formulaba la oportuna denuncia, suplicando al Juzgado la admitiese con el documento que se acompañaba, y le diese desde luego el curso que procediera con arreglo a derecho:

Que admitida la denuncia, y mandado formar el oportuno sumario, unidos a la causa los antecedentes que el Juzgado creyó necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, y estando practicándose las diligencias decretadas, el denunciado D. Natalio Rodríguez acudió con instancia al Gobernador de la provincia, solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y acompañando a aquella certificado de un acta de la sesión celebrada en 19 de Octubre último por el patrono del referido Hospital, de la cual aparece que en dicha fecha, y mediante acta notarial, se recibió por aquel del D. Natalio Rodríguez la cantidad de 25.772'75 pesetas, importe del débito de éste, sin perjuicio del resultado que ofreciera la cuenta del mismo, que se hallaba pendiente de tramitación:

Que el Gobernador, accediendo a la solicitud del interesado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Administración pública, por medio de sus legítimos representantes, ya sean éstos la Dirección de Beneficencia y Sanidad, ya los Gobernadores civiles, según los casos, es la única competente para examinar y aprobar las cuentas y sus incidencias que hubiesen de rendir los Administradores ó apoderados de los fondos pertenecientes a Establecimientos públicos ó particulares de Beneficencia; en que mientras no se rindan, censuren ó aprue-

ben, ó rechacen las cuentas de aquella procedencia, en los términos ordenados por las disposiciones vigentes, no cabe racional ni lógicamente estimar si ha habido ó no por parte de los cuentadantes distracción ó apropiación maliciosa de los fondos confiados a su gestión y custodia, y menos, si, como ocurría en el presente caso, con posterioridad a la denuncia criminal, se habían entregado sumas considerables, a computar en la data de la liquidación definitiva; y en que semejante circunstancia de la necesidad de previa liquidación y finiquito de cuentas, arguye la existencia de una cuestión previa, base en su día del fallo que habían de dictar los Tribunales de justicia; citaba el Gobernador los artículos 2.º de la instrucción de 27 de Enero de 1885, regla 2.ª; art. 12; 7.ª, art. 16; 3.ª, art. 32, los 99, 105 y 112 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; el 11, regla 7.ª de la ley de 20 de Julio de 1849, y los artículos 50 al 58 del reglamento de 12 de Mayo de 1852, más el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, tan sólo en cuanto a los dos últimos hechos denunciados, ó sea respecto a la aplicación a usos propios de los fondos del Hospital, y a rehusar hacer entrega un funcionario público de los fondos que tiene bajo su custodia, al ser debidamente requerido, fundándose: en que dichos hechos venían a constituir delitos de malversación de caudales públicos, y su conocimiento y castigo únicamente correspondía a los Tribunales ordinarios, sin que existiera cuestión alguna previa que resolver por la Administración, toda vez que, confesando D. Natalio Rodríguez, en la explicación a su cuenta, que tenía en su poder resguardos extendidos a su favor por la cantidad de 25.772'75 pesetas, pertenecientes al Hospital, lo que significaba claramente es que dió a préstamo, en provecho propio, fondos de Beneficencia confiados a su custodia, y habiendo rehusado además hacer entrega de dichos fondos en el plazo que se le señaló, cuando fué legalmente requerido, evidentemente resultaba que la calificación jurídica de estos hechos era independiente en absoluto de la censura y liquidación definitiva que pudiese recaer sobre la cuenta en cuestión; pues de ese examen sólo había de resultar, como hecho cierto, el de precisar la cantidad de que realmente fuese deudor el denunciado al Hospital, cosa que nada tenía que ver y en nada influía para la calificación de aquellos, hechos, no pudiendo tampoco estorbar en lo más mínimo la competencia del Juzgado para entender de tales extremos el que el Rodríguez, pasado con exceso el plazo que se le concedió, y cuando le había parecido conveniente, hubiese ya reintegrado al Hospital la suma antes indicada, porque esto en todo caso podría modificar la penalidad aplicable al primer de los dos delitos de malversación que se persiguen, pero de ningún modo impedir la competencia propia de la jurisdic-

ción ordinaria, citaba el Juzgado los artículos 401, 402, 407, 409, 410 y 548 del Código penal, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º 4.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 12, regla 2.ª de la instrucción de 27 de Abril de 1875, según el cual corresponde a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Francisco García Coca; actual Patrono, en unión de otros del Hospital de San Miguel de la villa del Barco de Avila, contra el Administrador que fué del mismo D. Natalio Rodríguez, sobre rendición de cuentas durante la gestión de este último:

2.º Que en tanto que las repetidas cuentas, a cuya rendición está obligado el denunciado, con sujeción a las disposiciones vigentes, no sean revisadas y aprobadas por las Autoridades administrativas competentes, existe con relación a los hechos denunciados una cuestión previa de la exclusiva resolución de la Administración, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general acerca de si para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles hechas directamente por las Cortes á las Compañías ó á los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la presentación de ésta en el Registro respectivo; y considerando:

1.º Que la Real orden de 26 de Febrero de 1867, dictada con anterioridad á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento de 24 de Mayo de 1878, para facilitar las inscripciones de ferrocarriles, no está en vigor en aquellos preceptos que de una ú otra suerte han sido contradichos por la ley y el reglamento citados.

2.º Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado á ley el proyecto de concesión, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que concordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesión directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relación jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesión en cuanto á su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marca diferencias entre unas y otras concesiones, á los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido:

3.º Que la escritura es bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptación por parte del concesionario de las obligaciones contraídas por la concesión, y después del reglamento antes citado impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripción, en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley Hipotecaria:

Y 4.º Que la naturaleza esencialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance de una ley orgánica como la de Ferrocarriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la inscripción de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar: que para inscribir las concesiones de ferro-carriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.

COS-GAYON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Próxima á terminarse la reconstitución de los Registros civiles destruidos en las provincias de Castellón, Alicante y Valenciana, respecto de los cuales existían reunidos los oportunos antecedentes antes de dictarse la Real orden de 1.º de Abril de 1891, por la que se creó una Sección extraordinaria encargada de continuar aquellos trabajos, y con objeto de preparar los que requiera la reconstitución de los Registros de otras provincias que puedan

realizarse en ese Centro directivo, y que no exijan créditos especiales, fuera del actual presupuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se nombre para auxiliar los trabajos de la expresada Sección otro Registrador de la propiedad en comisión y sin sueldo, además de los que la constituyen al presente, en los términos que se previene en la referida resolución de 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.

COS-GAYON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 13 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1465

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de Abril próximo á las doce de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, el suministro del pan que se necesite en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta Ciudad para el consumo de los asilados, cuyo consumo se calcula en 127.870 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar diariamente sin limitación alguna al Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad todo el pan necesario con arreglo al pedido que el día anterior le hubiere hecho el Director del establecimiento respectivo, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate, hasta el día 30 Abril de 1893.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar panecillos, pan de segunda y de tercera clase, y especial para sopas al estilo del país. Dichos artículos deberán ser de harina de superior calidad en la clase respectiva, sin mezcla de sustancia alguna que la adultere, bien cocido y elaborado. En la confección del pan para sopas no podrán emplearse más que harinas procedentes de trigo recolectado precisamente en Mallorca.

3.ª En los pedidos que hagan los Directores deberá expresarse el número de panes de cada clase que el contratista haya de entregar al día siguiente, y el peso que hayan de tener los de cada clase; y el contratista no tendrá derecho á percibir el importe de la diferencia de peso que resultare por esceder los panes del que se exprese en el pedido.

4.ª Si el pan que presentara el contratista no reuniera las condiciones expresadas, á juicio del Director, ó de la persona encargada de recibirlo será inmediatamente examinado por el farmacéutico y por uno de los facultativos del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director. En este último caso el contratista queda obligado á sustituirlo en el término que se le designe entregando otro género que las reuna, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que en este caso tenga que pagarse.

5.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan á cada uno de los establecimientos citados verificándose la entrega á las siete de la mañana. La falta de puntualidad en la entrega del subministro y la de peso en los panes que entregare, será corregida con arreglo á lo que se establece en la condición 17.

6.ª El precio del kilogramo de pan será

el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'50 pesetas para los panecillos, 0'42 pesetas para el pan de 2.ª clase, 0'36 pesetas para el de 3.ª y 0'37 para el especial para sopas.

7.ª El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del pan que durante el mismo hubiese subministrado á cada establecimiento con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándola con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director respectivo, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

8.ª Por ningun caso previsto ni imprevisible podrá el empresario rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

9.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado anteriormente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual, podrán pedirse las esplicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia que despues de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del suministro calculado, ó sea la cantidad de 2.483'34 pesetas en metálico, ó en efectos públicos segun la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla segunda los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por si mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.ª se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á fa-

vor de aquél cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito, y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D., y antes del otorgamiento de la escritura consignará el contratista en la Caja de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningun motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo, por más vía que la contenciosa administrativa.

Décimaquinta. Dentro los cinco días siguientes al que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimasexta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro del plazo señalado, y de una próroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningun caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.º Que satisfaga tambien aquel, todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.—4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo. Si hecha la liquidación de dichas responsabilidades la fianza escediese de su importe le será devuelto el exceso.

Décimaséptima. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.

2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca escederá de un 5 por 100 del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves

que hayan motivado, imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera; y tendrá lugar en la forma que determina la regla décimasexta.

Décimoctava. Los gastos de remate, otorgamiento de la escritura, y de la primera copia de la misma, que deberá unirse al expediente, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 18 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm..... para la subasta del pan que necesitan el Hospital, la Casa de Misericordia y la Inclusa de esta ciudad, desde el día que se designe al comunicar al contratista la aprobación del remate, hasta el día 30 de Abril de 1893, cuyo consumo se calcula en 127.870 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... céntimos de peseta el kilogramo de panecillos..... céntimos de peseta el de pan de 2.ª clase..... céntimos de peseta el de pan de 3.ª clase y..... céntimos de peseta el del especial para sopas. (Estas cantidades se pondrán en letras y no guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1466

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 22 de Abril próximo á la una de la tarde en el salón de actos públicos de la Corporación, el suministro de 7.530 litros de aceite que se calculan necesarios para el consumo de los asilados en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad bajo el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar, y á entregar por su cuenta en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad, el aceite comun que necesitan desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta el día 30 de Abril de 1893.

2.ª El artículo objeto de este contrato será de superior calidad, de olivo, cosechado precisamente en Mallorca, y en la zona montañosa comprendida entre los pueblos de Puigpuñent y Pollensa, de buen gusto, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, y obtenido por presión; sino reuniera estas condiciones, á juicio de la persona encargada de recibirlo será inmediatamente examinado ó analizado por el farmacéutico del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director del establecimiento que hubiere hecho el pedido, siendo de cargo del contratista los gastos que origine el análisis, y los honorarios del farmacéutico, en el caso de que resulte adulterado, ó no reúna las condiciones anteriormente expresadas.

3.ª Si el aceite fuera desechado con arreglo á lo prescrito en la condición anterior, el contratista deberá presentar otro que reúna las condiciones exigidas en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.ª El precio del litro de aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición alguna que exceda de 1 peseta 25 céntimos.

5.ª Si la entrega se hiciera en la Casa de los Puig des Bous dependiente de la Inclusa, se rebajará del precio del remate el impuesto de consumos correspondiente á la misma, que en tal caso no deberá ser de cargo del contratista.

6.ª El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del aceite que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, justificándola con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

7.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.—8.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del subministro calculado, ó sea la cantidad de 470.62 pesetas en metálico, ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sesta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. - En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla tercera se expresan, y las que no esten ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos pasado el cual la declarará el Presidente terminada después, de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las propo-

siciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D., consignará el contratista en la Caja de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegare al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación, por la demora.—4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el subministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y sino fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasesta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.

2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un 5 pS del importe calculado al subministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décimaquinta, quedando también á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos del remate, inserción de anuncios, y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 18 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º..... para la subasta del aceite que

necesiten en el Hospital, la Casa de Misericordia y la Inclusa de esta ciudad desde el día que se designe al comunicar al contratista la aprobación del remate, hasta el día 30 de Abril de 1893, cuyo consumo se calcula en 7.530 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el litro. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1467

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Real orden.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Comisión Central de defensa contra la filoxera, ha tenido á bien aprobar el plan de campaña contra la invasión de los viñedos en las Islas Baleares, autorizando á la Comisión provincial de defensa para que, conforme lo vaya exigiendo la realización de dicho plan, retire de la Sucursal del Banco de España de Palma, las sumas que necesite hasta el completo de las treinta mil pesetas á que ascienden los gastos de extinción, cuya cantidad debe haber entregado en dicha Sucursal la Diputación, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885.

Es así mismo la voluntad de S. M. autorizar á la Comisión provincial de defensa para que adquiriera sarmientos y barbados de vides resistentes únicamente para plantarlos en las zonas invadidas, siempre que aquellos no procedan de comarcas infestadas por la filoxera y se importen convenientemente preparados con envases reglamentarios, como dispone el artículo 7.º de la citada Ley.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—El Director general, Marqués de Aguilar.—Rúbrica—Sr. Gobernador Presidente de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera de Baleares.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de los propietarios interesados en la introducción de sarmientos ó barbados de vides resistentes con destino solamente á zonas invadidas por la filoxera, los cuales deberán hacer sus pedidos por conducto de esta Comisión cuando intenten importar con destino á sus viñedos las vides de que queda hecho merito, á fin de evitar todo peligro de invasión en las zonas libres de la plaga hasta el presente.

Palma 18 de Marzo de 1892.—El Gobernador Presidente, Pedro de Miranda.

Núm. 1468

CUARTO CENTENARIO

DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Comisión provincial para promover la concurrencia de objetos á la Exposición Histórico-americana de Madrid.

Circular.

El Gobierno de su S. M. trata de conmemorar con la solemnidad á que obliga el recuerdo de la gloriosa historia de la Nación, uno de los acontecimientos más importantes y de mayor trascendencia así en los destinos de nuestro país como en los de otros pueblos de Europa: el descubrimiento del Nuevo Mundo; y no solo para solemnizar este grandioso suceso si que también para enaltecer y honrar la memoria del Navegante Genovés que descubrió aquel continente para Castilla y Leon, dictó el Gobierno el Real decreto de 9 de Enero de 1891 por el cual mandó que se celebrase en Madrid una exposición de toda clase de objetos americanos que dé á conocer el estado en que se hallaban los pobladores de América en la época del descubrimiento de este continente y en las

FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Abril próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 18 de Marzo de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbon, jabon, paja larga, leña (cap de ram), ceniza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahón.

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Abril próximo de 1892 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 18 de Marzo de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña en rama y Sal.

Y á la vez acordóse dirigir atenta exposición al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia suplicándole se sirva resolver el espediente premovido por esta Alcaldía referente al reintegro de la cantidad distraída por el Ayuntamiento interino del presupuesto de 1890-91 por aplicarle á la extinción de débitos de ejercicios cerrados, con cuya cantidad se podría atender á la deuda que se reclama.

Ibiza 10 de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Llobet y Tur, Secretario.—V.º B.º Verdadera.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra una casa de esta Ciudad con objeto de instalar las dependencias de la Subinspección y Comandancia de Ingenieros de la Plaza, los dueños de casas que quieran ceder alguna de las suyas para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra sita en la calle del Socorro dentro del plazo de un mes á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 16 Marzo de 1892.—Juan Bó.

REGIMIENTO CAZADORES

DE MALLORCA

Destacamento de Palma.

Anuncio.—Debiendo suministrarse el beneficio de forraje á los caballos de este Destacamento, se publica por medio del presente para que las personas que deseen suministrarlos, concurren al Cuartel de Caballería el día 23 del actual á las diez de su mañana donde se efectuará el contrato.

Palma 18 Marzo de 1892.—El Capitan, Pedro Palau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AL LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
23	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
28	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	1	3
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	13	9	22	»	»	»	22	»	1	1	»	»	1	23

Palma 2 de Marzo de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1892 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	2	»	3	1	»	1	2	5
22	1	»	2	3	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	4	»	2	3	3
24	2	2	2	6	3	1	1	5	11
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	2	»	»	2	1	2	1	4	6
27	»	2	1	3	2	»	1	3	6
28	1	»	»	1	2	»	1	3	4
29	4	»	»	1	3	»	1	4	5
	8	6	5	19	14	3	8	25	44

Palma 2 de Marzo de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

de las principales conquistas europeas hasta la mitad del siglo XVI, agrupándose al efecto todos los objetos que concurren a dar idea del origen y progreso de la población americana en todos sus aspectos etnográfico, arqueológico, industrial y artístico.

Es innecesario encarecer la importancia de semejante certámen que aparte de su influencia respecto del progreso de las ciencias y de la ayuda que ha de prestar á los trabajos de la investigación histórica, tendrá el fin de poner de relieve que en nuestra España es donde mejor se han conservado los recuerdos de los pueblos á los cuales abrió Cristóbal Colon el camino de la civilización y del progreso. Por esto han de concurrir á este certámen las provincias todas de España, aportando cada una de ellas á la obra nacional cuantos objetos sea posible reunir que puedan llenar el fin que el Gobierno se propone.

Y la Comisión espera que la provincia de Baleares concurrirá á la Exposición Histórico-americana de Madrid y figurará en ella dignamente al lado de las demás provincias españolas, y para que al Certámen concursa la mayor suma posible de objetos de los que en él han de exhibirse, excita el probado patriotismo de los habitantes de estas islas para que presten á la Comisión los que conserváren de la época ó épocas á que la Exposición se refiere.

Y no duda la Comisión que á igual obra contribuirán en su respectiva esfera los señores Alcaldes de esta provincia promoviendo entre sus gobernados la concurrencia de expositores y facilitando á esta Comisión cuantas noticias puedan contribuir á recabar objetos que hagan digna la representación de las Baleares en la Exposición Histórico-americana de Madrid.

Palma 17 de Marzo de 1892.—El Gobernador-Presidente, Pedro de Miranda.—P. A. de la J. D., los Secretarios, Juan B. Enseñat.—Enrique Sureda.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Por acuerdo de esta Corporación el día ocho de Abril próximo se celebrarán subasta pública para el arrendamiento de los arbitrios de la plaza y demás puertos públicos, Matadero y Corral municipal para durante el año económico de 1892-93 bajo los tipos respectivos de pesetas 100, 600 y 20.

Además se verificará en dicho día la subasta para el aprovechamiento del huerto ó corral anejo á esta Casa Consistorial por término de tres ejercicios económicos ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1895 bajo el tipo de 120 pesetas todo con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Marratxi 18 Marzo de 1892.—El Alcalde Presidente, Vicente Jaume.—P. A. del A., El Secretario, Antonio Nicolau.

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Beneficencia.—El día 9 de Abril próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del Teatro principal de esta ciudad durante el año económico de 1892 á 1893 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de trescientas pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación

verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se haran en papel del sello oncenno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde-Presidente, Juan Orfila.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del teatro principal de esta ciudad durante el año económico de 1892 á 93, ofrece tomar á su cargo dicho arriendo con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Sesión ordinaria del día 8 de Febrero.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la anterior semana y el Ayuntamiento quedó enterado.

Enseguida se leyó una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia por la cual se levantaba la comisión de apremios que pesaba sobre el Ayuntamiento por consumos del año 1890-91 y se acordó se quedaba enterado.

Sobre otra comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones para pago del tercer trimestre de consumos del presente año y se acordó que se satisfaga conforme los fondos lo vayan permitiendo.

Se procedió enseguida al nombramiento de los seis peritos repartidores contribuyentes en la forma que previene el art. 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que unidos á los siete que debe elegir la espresada Administración deben formar la Junta pericial de este término por el próximo cuatrienio.

Se designó para Vice-presidente de la espresada Junta al Primer teniente de Alcalde D. José Riquer y Aqueña.

Tambien quedaron designados los suplentes de la misma.

Presentados á la deliberación y resolución del Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1890 á 1891, censuradas ya por el Sr. Síndico, y se acordó pasasen á la Comisión de hacienda para su informe.

Procedióse en seguida al nombramiento de médicos para el reconocimiento de padres y hermanos de mozos del actual alistamiento y se acordó designar á D. José Ramon y Sastre y D. Antonio Llobet y Sorá.

Se aprobó el resumen de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Enero último, acordándose su aprobación y remitir al Sr. Gobernador para su publicación.

Y últimamente se acordó la distribución de fondos.

Sesión extraordinaria del día 27 de Febrero.—Se Leyó el acta de la sesión anterior y quedó aprobada.

Dióse cuenta del despacho de apremio contra el Ayuntamiento, en el cual se previene que si dentro el término de cuatro días no verifica el ingreso en la Depositaria provincial de 3664 pesetas 82 céntimos que se adeudan por cuota del año 1890 á 1891 se procederá al embargo y renta de los bienes, muebles y semovientes de los Sres. Concejales; y se acordó protestar y protestó el Ayuntamiento de nulidad, el espresado procedimiento por no haberse tenido presente lo preceptuado en el artículo 56 de la instrucción vigente; por procederse contra los bienes muebles de los Concejales que componen el actual Ayuntamiento sin haberse declarado previamente su responsabilidad etc. etc.